

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha pasado la noche última con tranquilidad, aunque el movimiento febril ha seguido un rumbo análogo al de la anterior, siendo su remisión pronta y acentuada, permitiéndole aprovechar los beneficios del sueño. Durante el día se ha sostenido la remisión de la mañana, habiendo sólo indicaciones del recargo de los días anteriores. A las dos de la madrugada de hoy ha sufrido un ataque de colapso cardíaco, del cual no se halla aún enteramente re-
 puesto.

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Infanta Doña María Teresa, que se encuentra convaleciente de la gripe, ha experimentado un ligero movimiento febril la noche última, que ha desaparecido por la mañana.

(Gaceta del día 9 de Enero de 1890.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 2.

El vecino de esta ciudad, Pedro Sebastián Velasco participa á este Gobierno que en la madrugada de hoy le han sido robadas dos caballerías de la señas que á continuación se expresan.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero y caso de ser habidas ponerlas á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren.

Segovia 9 de Enero de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de las caballerías.

Un macho de 6 cuartas de alzada, cerrado, pelo castaño herrado de las cuatro, tiene la cabezada con clavos dorados.

Un caballo pelo castaño oscuro, de seis cuartas y media de alzada, cerrado, careto, paticalzado de una mano, cerrado de candados, cola corta.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 3.

El Alcalde de Escarabajosa de Cabezas en comunicación fecha 5 del actual me da cuenta de haber sido robados dos mulos de la propiedad de D. Francisco Martín Fuentes, vecino de dicho pueblo, cuyas señas se expresan á continuación.

Uno capon, romo, edad doce años, alzada siete cuartas, pelo negro con lunares blancos en la cruz, herrado de las cuatro extremidades.

Otro idem, idem, edad once años, pelo negro, mohino, de la

misma alzada que el anterior, también herrado.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habidos ponerlos á

disposición de este Gobierno así como las personas en cuyo poder se encuentren.

Segovia 9 de Enero de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEGOVIA.

ESTADO general de la recaudación é inversión de los fondos provinciales durante el semestre anterior, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley de 29 de Agosto de 1882, se presenta á la Excmo. Diputación provincial en su reunión ordinaria del mes de Noviembre de 1889.

INGRESOS.		Pesetas.
Existencia en 30 de Abril último		24.077'37
4 Repartimiento		133.902'06
5 Instrucción pública		7.500
6 Beneficencia		17.967'89
11 Resultas		13.080'91
12 Ampliación		61.639'82
13 Movimiento de fondos		3.750
14 Reintegros		9.493'52
Total ingresos		321.411'57
PAGOS.		
1 Administración provincial		31.817'54
2 Servicios generales		13.333'93
3 Obras obligatorias		36.940'19
4 Cargas		148'94
5 Instrucción pública		20.163'81
6 Beneficencia		57.169'07
7 Corrección pública		1.149'80
8 Imprevistos		10.086'97
10 Carreteras		20.210'06
12 Otros gastos		516'65
14 Ampliación		15.872'14
15 Movimiento de fondos		1.945
Total pagos		209.354'10
EXISTENCIA EN ARCAS EN ESTE DÍA		112.057'47
Igual		321.411'57

Segovia 31 de Octubre de 1889.—El Contador, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación ordenador de pagos, Federico de Orduña.

REAL ORDEN

Visto el expediente promovido por D. Juan Manuel de Urquijo, Marqués de Urquijo, y D. Márcos de Ussía y Aldama, patronos electos por el Sr. D. Estanislao de Urquijo y Landaluze, primer Marqués de Urquijo, en solitud de que el Gobierno apruebe la escritura de fundación y reglamento para dar carreras de artes mecánicas é industriales á tres jóvenes de Llodio, tres de Orozco y uno de Murga:

Resultando que dicho Marqués de Urquijo, por la cláusula 14 de su testamento, y 3.ª de la memoria adicional al mismo, mandó se destinasen 10.000 pesetas anuales en una inscripción intransferible de 250.000 pesetas nominales de renta perpetua al 4 por 100, la cual han obtenido los recurrentes:

Resultando que del contexto de la escritura de fundación y reglamento adicional á ella, otorgada por los patronos, se comprende que dicha fundación pertenece á Instrucción pública; y considerada bajo el punto de vista legal, teniendo por objeto atenciones ó servicios de enseñanza con carácter de perpetuidad, se halla dentro de las leyes generales del Reino, estando exceptuada de las de desamortización y desvinculación por la de 3 de Mayo de 1837; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 98 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y en la Real orden de 26 de Junio de 1886 acordada en Consejo de Ministros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Autorizar y aprobar la fundación de que queda hecha referencia, entendiéndose que el Gobierno respetará todos los derechos que se reservan al patronato de la misma.

2.º Que el Ministerio de Fomento ejercerá única y exclusivamente por sí y por medio de sus Delegados y Autoridades que de él dependen, las facultades que por el protectorado general sobre instituciones de esta naturaleza corresponden al Gobierno, y las que en la escritura de fundación y reglamento del patronato se establecen.

Y 3.º Que se manifieste á los patronos la satisfacción con que el Gobierno ha visto el acto de esta fundación, haciéndolo público por medio de la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1889.—J. Xiquena.

Sr. Director general de Instrucción pública.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una como demandante D. Victoriano de Antonio, representado por el Licenciado D. Francisco de P. Serrano y Mirasol, y posteriormente por el de igual clase Don Salvio Estruch, y de la otra la Administración general del Estado, en su nombre mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Septiembre de 1883.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en el reemplazo de 1878 Julio de Antonio y Gil, número 8 del cupo de Pedraza de la Sierra, fué declarado soldado, redimiéndose á metálico en 27 de Agosto de dicho año, por la cantidad de 2.000 pesetas, establecida por la ley:

Que en 1880 se revisó el expediente del mozo núm. 5 de dicho reemplazo y cupo, Toribio Tejedor, y el Ayuntamiento de Pedraza acordó declararlo soldado, fallo que revocó la Comisión provincial de Segovia, la cual resolvió quedase de nuevo exceptuado, por no haber variado las circunstancias desde que en dicho reemplazo se le exceptuó del servicio militar:

Que interpuesto recurso de alzada contra este acuerdo por V. Victoriano de Antonio, padre del mozo Julio de Antonio, fué resuelto por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de Febrero de 1881, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, revocándose el fallo apelado, y declarando en su consecuencia soldado á Toribio Tejedor, y dado de baja en el Ejército al que por número le correspondiera:

Que en 10 de Junio de 1881 D. Victoriano de Antonio solicitó le fuera devuelta la cantidad de 2.000 pesetas que ingresó en las cajas del Tesoro para redimir del servicio á su hijo Julio, puesto que por virtud de la anterior Real Orden correspondía que hubiese sido dado de baja en el Ejército, como lo hubiera sido á no ser que por dicha redención ya era esto innecesario:

Que por Real Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Septiembre de 1883, se desestimó dicha solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en

las Reales Ordenes de 29 de Mayo de 1879 y 24 de Julio de 1883, por no hallarse comprendido el mozo Julio de Antonio en el artículo 191 de la Ley de 28 de Agosto de 1878:

Vistas las actuaciones contenciosas administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo demanda contenciosa ante el Consejo D. Victoriano de Antonio, representado primero por D. Francisco de P. Serrano y Mirasol, y posteriormente por el Licenciado D. Salvio Estruch, con la súplica de que fuese revocada y se declarase que tenía derecho á la devolución de las 2.000 pesetas:

Y que declarada la procedencia de la vía contenciosa, mi Fiscal contestó el recurso solicitando se absolviese de él á la Administración general del Estado, y se confirmase la Real orden reclamada:

Vistos los artículos 151, 152 y 153 de la Ley de Reemplazo del Ejército de 30 de Enero de 1856, que tratan de la redención á metálico del servicio militar, especialmente el último, en que se dispone textualmente que "si la plaza del mozo que se redimió por metálico resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo de número anterior al del redimido, se devolverá á éste la suma que por su redención habiese entregado.

Considerando que el mozo Julio de Antonio, como incluido en el reemplazo de 1878, fué redimido á metálico cuando regía la Ley de 30 de Enero de 1856, cuyas disposiciones son, por tanto, las aplicables á la cuestión objeto de este litigio:

Considerando que el art. 153 de la misma, antes citado, ordena de un modo claro y evidente la devolución de la misma, satisfecha por la redención del servicio militar, si, como sucede en el caso actual, la plaza del mozo redimido resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo de número anterior, y por consiguiente, el demandante debe gozar del beneficio que esta disposición estableció:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. José Gallostra, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Ramón de Campoamor, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, don Enrique de Cisneros, D. José María Valverde, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina y D. Julián Zugasti;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 20 de Septiembre de 1883, y en declarar que Don Victoriano de Antonio tiene derecho á que se le devuelva la suma que entregó para la reden-

ción de su hijo Julio de Antonio.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho. — MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. Don Pedro de Madrazo, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre D. José Menéndez Alcalde, demandante á quien representa el Licenciado don Miguel Mathet, y la Administración general del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 1.º de Septiembre de 1884, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 1.º de Agosto de 1883 don José Menéndez Alcalde, vecino de Granollers (Barcellona), solicitó del Ayuntamiento autorización para conducir desde la plaza de la Corona hasta unos terrenos de su pertenencia, sitios en la calle de la Mineta, media pluma de agua, atravesando el sub-

suelo de la carretera general de Barcellona á Vich, siéndole concedida dicha autorización en sesión celebrada por la Corporación municipal el 1.º de Noviembre del mismo año, bajo ciertas condiciones, una de las cuales era que, por lo que se refería á la carretera, se abriera la zanja por mitades, á la profundidad mínima de un metro, sin que pudiera abrirse la segunda mitad hasta quedar cubierta la primera en la forma determinada, y que en cuanto á la vía pública, debería practicarse la zanja á igual profundidad, y teniendo las tongadas de tierra 30 centímetros de espesor:

Que utilizada la concesión por parte de Menéndez, y terminadas las obras para la colocación de la cañería, previo

examen de las mismas, el Maestro de obra municipal y la Comisión de Fomento informaron que la zanja abierta, en vez de tener la profundidad mínima de un metro, fijado en la concesión, sólo tenía por término medio 80 centímetros, y que en su fondo se habían puesto dos cañerías en lugar de una; por lo que el Ayuntamiento, en vista de haber sido infringidas las condiciones del permiso, en sesión de 15 de Noviembre de 1883 acordó ordenar á don José Menéndez que arrancara en toda su longitud las cañerías en el término de ocho días; bajo apercibimiento que de no hacerlo se practicaría á su costa:

Que contra este acuerdo acudió en alzada el interesado ante el Gobernador de Barcelona, en instancia de 23 del mismo mes y año, exponiendo, entre otras consideraciones, que el Ayuntamiento, en la resolución apelada al obligarle á arrancar en toda su longitud las dos cañerías por donde transmitía el agua que aprovechaba y utilizaba en sus propiedades, no sólo infringía los límites de sus atribuciones, marcadas en el art. 77 de la Ley Municipal, sino que le privaba de la propiedad y posesión, que quieta y pacíficamente venia disfrutando, causándole perjuicios en sus derechos civiles y abrogándose facultades que sólo competen á los Tribunales de justicia; por lo cual concluía suplicando que se revocase el acuerdo referido y se ordenara al Ayuntamiento que se atuviera á lo dispuesto en el citado art. 77 de la Ley:

Que pasada esta instancia á informe de la Comisión provincial, esta Corporación lo evacuó en 19 de Enero de 1884, y de acuerdo con lo propuesto, acordó el Gobernador, en 29 de Marzo siguiente, desestimar en todas sus partes la instancia del interesado y confirmar el acuerdo apelado:

Que contra esta providencia acudió D. José Menéndez en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, pidiendo que fuera revocado y que se dejara sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Granollers de 15 de Noviembre y que antes de resolver en definitiva y en el fondo del asunto se reclamasen ciertos antecedentes, que eran de todo punto necesarios para el esclarecimiento de su derecho:

Que por Real Orden de 1.º de Septiembre del mismo año se declaró improcedente el mencionado recurso, en atención á que el asunto de que se trata era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, quien al hacer la concesión pudo poner al concesionario las condiciones que tuvo por conve-

niente y privarle de ella en caso de incumplimiento, sin que por otra parte resultase infringido el art. 77 de la Ley Municipal, que el recurrente alegaba en su favor, y que no puede tener aplicación al presente caso:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, en las que consta:

Que contra la anterior Real orden interpuso demanda en tiempo ante el Consejo del Estado el Licenciado don Miguel Mathet, á nombre de D. José Menéndez Alcalde; y declarada admisible en via contenciosa, la amplió, con la pretensión de que se dejase sin efecto, declarando en su lugar que el Ayuntamiento de Granollers está obligado á dejar las cosas como estaban antes de su acuerdo de 15 de Noviembre de 1883 y á indemnizar el demandante de los perjuicios ocasionados por la adopción de aquél:

Que á este escrito acompañó el representante de la parte demandante un acta notarial, autorizada por D. José Fontanals y Arater, Notario del Colegio de Barcelona, en la cual se hace constar que el día 30 de Enero de 1885 comparecieron ante aquel funcionario los vecinos de Granollers, D. Salvador Ninet y Farrés, D. Esteban Ninet y Cot y D. José y D. Juan Bonet y Ventura, mineros los dos primeros y jornaleros los otros, manifestando que por encargo de D. José Menéndez habían colocado las cañerías para la conducción de media pluma de agua, con arreglo á las condiciones impuestas por el Ayuntamiento al tiempo de otorgar la concesión, y una de las cuales era la de colocar la tubería á un metro de profundidad de la vía pública, cuya condición se había cumplido hasta con exceso, constándoles así porque por su oficio habían practicado la mayor parte de las excavaciones que se hicieron necesarias:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo hizo, pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirmase la resolución ministerial impugnada:

Visto el art. 72 de la Ley Municipal vigente, que dice: "Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Visto el art. 83 de la misma Ley, que dispone que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las Leyes:

Visto el párrafo tercero del art. 171, que dice: "Los recursos de alzada que autoriza este artículo, procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo:"

Visto el párrafo segundo del artículo 174, que dice: "Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 171, el Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, resolverá sobre el fondo del mismo, confirmándole si á ello hubiere lugar, y revocándole en la parte que excediere de las atribuciones del Ayuntamiento:"

Visto el art. 175, que dice: "Los acuerdos así aprobados por el Gobernador, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar:"

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1880, que dispone: "Con arreglo á los artículos 9.º y 67 de la Ley Provincial vigente, concordados con el 91 de la Ley de 25 de Septiembre de 1863, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de aquella última, son reclamables ante el Gobernador de la provincia por el que se estime agraviado en sus derechos, en el plazo de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo segundo, conforme al art. 67 de la misma Ley Provincial, contra las resoluciones que el Gobernador dicte con vista de la reclamación á que se refiere la regla anterior, procede la demanda contencioso-administrativa ante la Comisión provincial, en el término de treinta días, contados en la forma que señala el art. 93 de la citada Ley de 1863:"

Considerando que el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Granollers en 15 de Noviembre de 1883, obligando á D. José Menéndez Alcalde á arrancar en toda su longitud las cañerías que habia colocado para la conducción de agua, por no haberse ajustado á las condiciones de la concesión, recayó sobre un asunto que, por referirse á la policía urbana y rural, es de exclusiva competencia del Ayuntamiento, á tenor de lo dispuesto en el art. 72 de la Ley Municipal.

Considerando que fijada por la Real orden de 26 de Mayo de 1880, antes transcrita, la interpretación que debe darse á los artículos de la ley Municipal, que se refieren á los recursos que cabe utilizar contra los acuerdos de las Corporaciones municipales, hay que atenerse á ella, sin que sea lícito aceptar otras interpretaciones, según así se halla declarado por el Real decreto sentencia de 26 de Febrero de 1886:

Considerando que D. José Menéndez Alcalde usó de un perfecto derecho al reclamar ante el Gobierno civil de Barcelona contra el acuerdo del Ayuntamiento de Granollers que entendía vulneraba su derecho, sin que contra la resolución dictada por dicha Autoridad sobre la instancia del demandante quedara á éste otro recurso que el contencioso administrativo ante la Comisión provincial:

Considerando que dicho interesado, en vez de utilizar el recurso legal que tenía contra la providencia del Gobernador civil de Barcelona, acudió en alzada para ante el Ministerio de la Gobernación, quien por Real orden sobre que versa el pleito declaró incompetente el recurso interpuesto, absteniéndose de confirmar ni revocar el acuerdo apelado:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás María Mosquera, Presidente accidental; D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño, D. Julián Zugasti, D. Carlos Navarro y D. Feliciano Herreros de Tejada;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda interpuesta por D. José Menéndez Alcalde contra la Real orden de 1.º de Septiembre de 1884, que queda firme y subsistente en su parte dispositiva.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1888.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real decreto sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

Intendencia de ejército de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar las primeras materias y artículos de suministro y consumo del servicio de utensilios, que por término de un año sean necesarios en las Factorías de Alcalá de Henares, Aranjuez, El Pardo, Guadalupe, Leganés, Madrid, Soria y Vicálvaro, se convoca por el presente anuncio á segunda convocatoria de proposiciones libres, autorizada por el Excmo. Sr. General Jefe de la 5.^a Dirección y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, y en las Comisarias de Guerra de Alcalá de Henares, Aranjuez, El Pardo, Guadalupe, Leganés, Segovia, Soria, Toledo y Vicálvaro, el día 17 de Febrero de 1890 á las dos de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite.

2.^a El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Las cantidades que se calculan compondrán dicho suministro durante el período del contrato, son las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades del servicio.

FACTORÍAS.	Aceite de oliva.		Petróleo.		Carbón vegetal.		Carbón de cok.		Esparto.		Paja larga.	
	Hectolitros.	Qs. ms.	Hectolitros.	Qs. ms.	Qs. ms.	Qs. ms.	Qs. ms.	Qs. ms.	Qs. ms.	Qs. ms.	Qs. ms.	Qs. ms.
Alcalá.....	110	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Aranjuez.....	35	513	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
El Pardo.....	23	125	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Guadalupe.....	43	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Leganés.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Madrid.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Soria.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Toledo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Vicálvaro.....	27	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"

Madrid 7 de Enero de 1890.—Manuel Heredia.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el *Boletín oficial* de..... del día..... de..... número..... y del pliego de condiciones, según las cuales han de ser contratadas las primeras materias, artículos de suministro y consumo del servicio de utensilios para las Factorías militares del distrito, se comprometo á entregar las que á continua-

ción se expresan y para los puntos y á los precios límites que también se indican, con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado.

Factoría de.....

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el talón resguardo justificativo del depósito de..... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de.....), según lo prevenido en la condición..... del pliego.

Fecha y firma del interesado.

Alcaldía de Fresneda de Cuéllar.

Hallándose vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este pueblo, se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia por término de quince días para las personas que quieran interesarse en la referida vacante; debiendo tener entendido que para optar á ella se necesita hacer las fianzas de cinco mil pesetas con bienes propios que sean fincas rústicas ó urbanas ó créditos útiles y de ellos se ha de tomar razón en el Registro de la propiedad del partido judicial; debiendo el que sea agraciado con la Depositaria en propiedad recibir como recompensa, el 15 al millar de las cantidades que ingresen en arcas municipales dentro del año, excepción de las existencias que resultaren.

Lo que se hace público por este anuncio para que las personas en ello interesadas presenten las solicitudes ante el Sr. Alcalde en los quince días siguientes al que sea anunciada en el *Boletín oficial*. Fresneda de Cuéllar 7 de Enero de 1890.—El Alcalde, Calixto Perez.

Alcaldía de Fresneda de Cuéllar.

Hallándose vacante la plaza de Guarda local jurado de los pinares de estos propios, dotada con el sueldo diario de una peseta, pagada de fondos municipales por trimestres vencidos, debiendo el que la solicite presentar sus solicitudes ante el Sr. Alcalde en término de quince días á contar desde que sea anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia.

Fresneda de Cuéllar 7 de Enero de 1890.—El Alcalde, Calixto Perez.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1890 á 91, los contribuyentes por este concepto, presentarán relaciones juradas en las Secretarías de los mismos de cualquiera alteración que hayan sufrido; en el término de ocho días, pasados los cuales no serán oídos.

- Brieva.
- Saldaña.
- Castroserna de Arriba.
- En el término de diez días: Ituero.
- En el término de quince días: Santo Domingo de Pirón.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Feliciano Llovet Castelo, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido por indisposición en la salud del propietario.

Hago saber: Que en virtud de comunicación del Juzgado del distrito del Este de Madrid procedente de los autos ejecutivos á instancia de Doña Luisa Fernández y Fernández, contra don Fabián Gómez del Castaño, sobre pago de pesetas, se ha acordado poner en conocimiento del público que la finca titulada Santa Cecilia, embargada á las resultas de dichos autos, se saca á pública subasta por la cantidad de ciento cincuenta y siete mil seiscientos veinticinco pesetas, y no por la de cincuenta y siete mil seiscientos veinticinco pesetas, como sin duda por error involuntario parece se ha consignado en los edictos publicados en esta provincia.

Dado en Segovia á siete de Enero de mil ochocientos noventa.—Feliciano Llovet Castelo.—El actuario, Celestino Pérez.

EDICTO.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte dictada en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra D. Angel García Sánchez, sobre secuestro de una finca para pago de pesetas procedentes de préstamo con hipoteca, se saca á la venta en pública subasta por término de veinte días y por el precio de cincuenta y dos mil trescientas veintidos pesetas en que ha sido tasada, una fábrica de harinas y tejidos de lana con todas sus adyacencias constituida sobre los terrenos del que fué Batán tercero, extramuros de la ciudad de Segovia, en término de la misma, rivera y margen izquierda del río Eresma, donde llaman los Batanes, que ocupa una superficie total de sesenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas y catorce decímetros cuadrados, equivalentes á obrada y media, y setenta y cuatro estadales y medio, de cuya superficie, ocupa el edificio principal ó fábrica cinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pies cuadrados; para cuya diligencia que tendrá lugar simultáneamente en la Sala de Audiencia de este Juzgado y en la del de igual clase de dicha ciudad de Segovia, se ha señalado el día veintinueve de Enero próximo y hora de las dos de su tarde; advirtiéndose á los licitadores que la venta se hace sin haberse suplido previamente los títulos de propiedad de la finca de que se trata por haberlo así solicitado la representación del actor, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de

la tasación, que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la misma, que los autos se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda para que puedan ser examinados, que del precio del remate cuyo pago habrá de hacerse al contado y en efectivo y á los ocho días de aprobado, no se deducirá carga alguna perpetua si alguno resultare vigente y que para el caso de que en esta Corte y en Segovia se hicieran posturas superiores á las dos terceras partes ó iguales, tendrá que abrirse nueva licitación entre los dos rematantes ante el Juzgado que conoce de los autos.

Madrid veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Emilio Méndez.—El actuario, Cándido Busó.—Es copia.—Cándido Busó.

ALMACEN DE GARBANZOS

Y COMERCIO DE COLONIALES

DE Miguel Llorente Bartolomé

CALLE ANCHA, 9, SEGOVIA.

Gran surtido de garbanzos finos del país, desde 95 reales fanega. Extranjeros desde 60 reales fanega.

También los hay para sembrar, de Zamora, desde 100 reales en adelante; advirtiéndose que en las ventas á plazos no se exigirán creces.

En este comercio se halla un gran surtido de vinos, aguardientes y licores del reino y extranjeros, bacalao de varias clases, aceites, jabón, velas, pastas, conservas, chocolates, almidón, aceitunas, azúcares, café, té, pimientos para embutidos de confianza, petróleo.

Tengo infinidad de artículos que sería difícil de enumerar, á precios económicos y de inmejorable clase.

El recluta ó reclutas que hayan obtenido número más alto del 1.200 en el sorteo verificado en los días 15 y 16 del mes de Diciembre del año que acaba de finar y quisiera cambiar de número con las formalidades legales por el número 390, puede pasar á tratar con D. Calixto Llorente Valverde, vecino residente en Carbonero de Ahusin, en esta provincia y partido de Segovia. Entendiéndose que han de ser mozos de la zona núm. 2.